REPÚBLICA DE CHILE Consejo de Ministros para la Sustentabilidad Ministerio del Medio Ambiente

SE PRONUNCIA SOBRE EL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

En sesión de fecha 14 de marzo de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO Nº 6/2013

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 71 letra f), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

- 1. La introducción por la Ley N° 20.417 de la evaluación ambiental estratégica como un nuevo instrumento de gestión ambiental, llevado a cabo por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, así como de otros instrumentos de planificación, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación del respectivo plan o política, y sus modificaciones sustanciales;
- 2. La necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 ter de la Ley N°19.300, en virtud del cual un reglamento establecerá el procedimiento y plazos para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica; y
- 3. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente ha propuesto un reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, por lo que:

SE ACUERDA:

- 1. Pronunciarse favorablemente sobre la propuesta de Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.
- 2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos de los integrantes del Consejo presentes.
- 3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.

4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la propuesta del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RODRIGO BENÍTEZ URETA

JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SECRETARIO

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

IHC

Distribución:

- Miembros Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
 - División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
 - Oficina de Evaluación Ambiental Estratégica, Ministerio del Medio Ambiente

REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Visto y considerando:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el D.L N° 2.136, de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos; y, el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad N° 6, de fecha 14 de marzo de 2013.

Decreto:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones que rigen el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Criterio de Desarrollo Sustentable: Aquel considerado para el diseño de la política, plan o instrumento que haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica, y que debe establecer una visión integrada de las dimensiones económica, social y ambiental para el desarrollo del sector.
- b) Criterios e indicadores de seguimiento: Consideraciones que un órgano de la Administración del Estado decide evaluar en un determinado plazo para controlar la eficacia de una política, plan o instrumento que haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.
- c) Criterios e indicadores de rediseño: Consideraciones que un órgano de la Administración del Estado decide revisar en el mediano o largo plazo para evaluar si modifica o reformula una política, plan o instrumento sometido a evaluación ambiental estratégica.
- d) Consideraciones ambientales del Desarrollo Sustentable: Objetivos, criterios y efectos ambientales que una política, plan o instrumento sometido a evaluación ambiental estratégica aborda al ser diseñado.
- e) Efecto Ambiental: Corresponde a las eventuales consecuencias que tendrán las alternativas consideradas en la elaboración de una política, plan o

1

- instrumento sometido a evaluación ambiental estratégica, sobre los problemas ambientales sectoriales y su potencial capacidad para generarlos en el futuro.
- f) Objetivos Ambientales: Definición de logros o metas ambientales que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de cualquiera de las políticas, planes o instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y que se constituyen en metas adicionales a los objetivos propios del instrumento.

Artículo 3°.- Objetivo de la evaluación ambiental estratégica

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica tiene por objetivo incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad.

Artículo 4º.- Etapas y órgano competente

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica comprende las etapas de diseño y aprobación de la elaboración o modificación sustancial de las políticas, planes o instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales.

La tramitación y coordinación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica corresponderá al órgano de la Administración del Estado que dicte las mencionadas políticas, planes o instrumentos.

Artículo 5°.- Cómputo del plazo

Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Artículo 6°.- El expediente de la evaluación ambiental estratégica

El procedimiento mediante el cual se diseña y evalúa una política, plan o instrumento de los señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300 y que estén sujetos a la evaluación ambiental estratégica, dará origen a un expediente que contendrá todos los documentos que guarden relación directa con la evaluación ambiental estratégica de la política, plan o instrumento.

Todas estas piezas se agregarán al expediente según el orden cronológico de su dictación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

Asimismo, el expediente podrá llevarse a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones tanto de la Ley N° 19.880 como de la Ley N° 19.799 y su reglamento.

Artículo 7° .- Publicidad del expediente

El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del órgano de la Administración del Estado competente y a través de su sitio electrónico institucional.

Cualquier persona podrá solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales de los documentos de dicho expediente, los que podrán ser entregados en medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 8° .- Catastro público

El Ministerio del Medio Ambiente administrará un catastro público de las políticas, planes e instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica, el que contendrá, como mínimo, el nombre del órgano de la Administración del Estado a cargo de la política, plan o instrumento, una copia del acto administrativo que inició el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, el contenido del informe ambiental y sus respectivas observaciones.

Artículo 9°.- Colaboración del Ministerio del Medio Ambiente

A solicitud de los órganos de la Administración del Estado, el Ministerio del Medio Ambiente o sus secretarías regionales ministeriales, según corresponda, colaborarán con los Ministerios sectoriales y restantes organismos de la Administración del Estado en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, planes o instrumentos que se sometan a la evaluación ambiental estratégica, así como en sus procesos de planificación, ya sea de sus servicios dependientes y/o relacionados.

Artículo 10°.- Difusión de la resolución o decreto de término

Dictado el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política, plan o instrumento señalado en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los remplacen o sistematicen, éste será publicado en el Diario Oficial y difundido por el órgano de la Administración del Estado competente de manera masiva, completa y didáctica por alguno o algunos de los medios siguientes:

- a) La difusión de manera escrita, radial o televisiva, a nivel nacional, regional o local, según corresponda;
- b) La publicación en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo;
- c) Difusión casa a casa;
- d) Reuniones con la comunidad u organizaciones vecinales;
- e) Realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto; o,
- f) Cualquier otro medio que asegure una difusión en los términos antes indicados en este artículo.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE POLÍTICAS Y PLANES DE CARÁCTER NORMATIVO GENERAL

Párrafo 1º Normas generales

Artículo 11°.- Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Cualquier órgano de la Administración del Estado con competencias para la elaboración de políticas y planes de carácter normativo general podrá dirigirse al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad con la finalidad de que éste proponga al Presidente de la República las políticas y planes de interés sectorial, que debieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Párrafo 2º Diseño

Artículo 12º.- Inicio del procedimiento

El diseño de una política o plan de carácter normativo general que se someta a evaluación ambiental estratégica se iniciará por medio de un acto administrativo dictado por el órgano competente. Dicho acto será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y contendrá:

- a) Los objetivos de la política o plan;
- b) Los criterios de desarrollo sustentable que pretenden considerarse;
- c) Los objetivos ambientales de la política o plan que desean lograrse; y,
- d) Los órganos de la Administración del Estado que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño de la política o plan.

Artículo 13º.- Comunicación del Inicio

Dictado el acto administrativo establecido en el artículo anterior, y dentro del plazo de diez días a contar de su fecha de dictación, el órgano de la Administración del Estado respectivo deberá comunicar un extracto de éste en su sitio electrónico institucional y publicarlo en un diario o periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda. El extracto contendrá:

- a) El órgano de la Administración del Estado responsable de la política o plan;
- b) Un resumen de los objetivos de la política o plan;
- c) Un resumen de los criterios de desarrollo sustentable que pretenden considerarse;
- d) Un resumen de los objetivos ambientales de la política o plan considerados; y,
- e) La indicación del lugar en el que estarán disponibles los antecedentes de la política o plan durante su tramitación, incluyendo la dirección y horarios de atención.

Una vez publicado el extracto, y dentro del plazo de treinta días a contar de su fecha de publicación, cualquier persona podrá aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan.

Artículo 14º.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el órgano de la Administración del Estado respectivo se coordinará con los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, entre los que deberá considerar, al menos, a los Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, y a cualquier otro que estime conveniente, a través del mecanismo que éste podrá definir, y que deberá considerar, a lo menos:

- a) Consulta a los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o de otros instrumentos relacionados con ellos;
- b) Un plazo para dar respuesta por parte de los órganos del Estado consultados, el que en ningún caso podrá ser mayor al establecido en el artículo 15°;
- Reuniones y/o talleres de trabajo con los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o de otros instrumentos relacionados con ellos; y
- d) Dejar constancia de la participación de los órganos del Estado consultados y participantes en las reuniones y/o talleres en el expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

Artículo 15°.- Informes de los órganos de la Administración del Estado requeridos

Los órganos de la Administración del Estado que fueren consultados en conformidad al artículo precedente, dispondrán de un plazo de veinte días para formular sus observaciones.

Efectuadas las observaciones o transcurrido el plazo para ello, se continuará con el procedimiento. Los informes que emitan dichos órganos se sujetarán a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.880.

Párrafo 3º Anteproyecto y Aprobación

Artículo 16°.- El anteproyecto

El anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general contendrá un informe ambiental, el que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente en dos copias impresas y una digital para sus observaciones.

§ 1° Informe Ambiental

Artículo 17º .- Contenido

El informe ambiental del anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general, o de sus modificaciones sustanciales, diseñado por el órgano de la Administración del Estado respectivo, contendrá como mínimo:

- a) Un índice.
- b) Un resumen ejecutivo que contenga los aspectos básicos de las letras c), d), e), f), g), h) e i) señaladas en este artículo.
- c) Una descripción general y los objetivos de la política o plan. Para el caso de las modificaciones sustanciales, se deberá acompañar un esquema que resuma y presente el estado actual de la política o plan y lo que pretende modificarse, y las razones por las cuales dicha modificación es sometida a evaluación ambiental estratégica.
- d) Los órganos de la Administración del Estado que participaron en la coordinación realizada durante la etapa de diseño de la política o plan y los instrumentos, estudios u otros antecedentes utilizados durante dicha etapa. Para ambos casos, se debe explicar detalladamente la forma en que fue considerada la opinión de los órganos de la Administración del Estado y los otros instrumentos o estudios, para la formulación de la política o plan.
- e) La descripción de los criterios de desarrollo sustentable considerados para la formulación de la política o plan.
- f) Los objetivos ambientales de la propuesta de la política o plan, que considere la forma en que la política o plan permitirá su logro y los medios y/o indicadores que se utilizarán para dar cuenta de su cumplimiento.
- g) Un diagnóstico ambiental estratégico del objeto de la política o plan que considere un análisis de los problemas y/o aspectos ambientales relevantes para el contexto de la política o plan, y que sea utilizado como base para la evaluación ambiental de las alternativas que se propongan.
- h) Una descripción de las alternativas de decisión consideradas para el logro de los objetivos propuestos para la política o plan, de acuerdo a las características propias del instrumento en formulación, y que contendrá, además:
 - h.1) Una descripción de cómo cada una de las alternativas están diseñadas considerando los criterios de desarrollo sustentable definidos y de cómo cumplen los objetivos ambientales planteados.
 - h.2) Una identificación, descripción y evaluación de los efectos sobre los problemas y/o aspectos identificados en el diagnóstico ambiental estratégico, así como de los efectos ambientales que se produzcan a raíz de las decisiones que estructuran cada una de las alternativas propuestas;
 - h.3) Una explicación de la metodología aplicada para evaluar ambientalmente las alternativas consideradas en la política o plan; y,

- h.4) La definición de la alternativa seleccionada para estructurar la propuesta de política o plan.
- i) La forma en que el diseño de la política o plan considera los efectos ambientales identificados y evaluados.
- j) Un apéndice que incluya toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Informe Ambiental, tal como estudios específicos, mapas, planos, esquemas, figuras, fotografías, u otros. Para las copias digitales, se deberán considerar los archivos en los formatos respectivos, que permitan su visualización en los programas computacionales que correspondan.

Respecto a las alternativas de decisión propuestas, en el caso específico de los instrumentos abordados en el Título III de este Reglamento, y dependiendo de los alcances de la modificación, se podrá presentar, debidamente fundamentada, la evaluación de una única alternativa de decisión que dé respuesta a los objetivos planteados para dichos instrumentos. Para estos casos, deberán siempre evaluarse los efectos ambientales, contrastando la única alternativa propuesta respecto a la situación vigente proyectada.

Artículo 18° .- Observaciones

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste evacuará sus observaciones dentro del plazo de treinta días. En el caso de que los contenidos del informe ambiental fueren modificados, el Ministerio del Medio Ambiente dispondrá del mismo plazo antes señalado para sus nuevas observaciones.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente podrá solicitar informes a los órganos de la Administración del Estado conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.880. Dichos informes serán evacuados en el plazo que determine el Ministerio del Medio Ambiente, el que no podrá exceder de diez días.

§ 2° Participación del Público Interesado

Artículo 19º.- Consulta pública

Concluida la tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente, el órgano de la Administración del Estado respectivo deberá publicar en su sitio electrónico institucional y en un periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda, un aviso en el que se indique el lugar en el que estará expuesto el informe ambiental del anteproyecto de política o plan, incluyendo la dirección y horarios de atención. Dicho informe deberá estar disponible por un plazo no inferior a treinta días, pudiendo el público interesado hacer observaciones al mismo.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior deberán formularse por escrito y fundadamente. Dichas observaciones deberán, al menos (i) identificar el nombre de la política o plan de que se trata; (ii) señalar el nombre completo de la persona natural o jurídica que las hubiere formulado y de su representante legal cuando corresponda; y, (iii) el domicilio de quien la efectúa y/o una dirección de correo electrónico habilitada. Las observaciones también podrán expresarse a través de medios electrónicos,

debiéndose en ese caso señalar además una dirección de correo electrónico. Para ello, el órgano de la Administración del Estado deberá habilitar una casilla y un correo electrónico exclusivo para dichos efectos.

Artículo 20°.- Definición del Anteproyecto

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el órgano de la Administración del Estado respectivo definirá el anteproyecto de la política o plan considerando los antecedentes contenidos en el expediente establecido en el artículo 6º.

§ 3° Resolución

Artículo 21º.- Resolución de término y requisitos

Elaborado el anteproyecto de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado respectivo dictará un acto administrativo aprobándolo, que señalará el proceso de formulación de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos de la Administración del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental, y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, incluidos los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.

Tratándose de los instrumentos previstos en el inciso 2° del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, el acto administrativo que los apruebe señalará el proceso de elaboración del instrumento desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos de la Administración del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ésta ha sido considerada, el contenido del informe ambiental, y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable incorporadas en la política o plan.

La resolución será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios que el artículo 10º dispone.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Párrafo 1º Normas generales

Artículo 22°.- Instrumentos de planificación territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica

Se someterán a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, los planes reguladores comunales y los planes seccionales, así como la modificación sustancial, el remplazo o la sistematización de éstos.

Párrafo 2º

Planes Regionales de Desarrollo Urbano

§ 1º Etapa de Diseño

Artículo 23°.- Inicio del Procedimiento

Al inicio de la elaboración de un plan regional de desarrollo urbano o de su modificación sustancial, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva incluirá los siguientes aspectos, los que serán remitidos a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente para su conocimiento:

- a) Los objetivos del plan;
- b) Las razones por las cuales la formulación del plan, o bien su modificación sustancial, será sometida a evaluación ambiental estratégica;
- c) Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán para la formulación del plan;
- d) Los objetivos ambientales del plan que se pretenden lograr;
- e) Los instrumentos relacionados con la capacidad vial elaborados por la autoridad competente que tengan relación con éste y otros necesarios que deban ser considerados para el diseño del plan, si correspondiere; y,
- f) Los órganos de la Administración del Estado regionales que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño del plan.

Artículo 24°.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva se coordinará durante la etapa de diseño del plan o de su modificación sustancial, con los órganos de la Administración del Estado regionales o locales, conforme al artículo 14°.

§ 2° Aprobación

Artículo 25° .- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental. Este último será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

§ 2.1° Informe Ambiental

Artículo 26°.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17°.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 18°.

§ 2.2° Participación del Público Interesado

Artículo 27º.- Consulta pública

Concluida la tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá efectuar una consulta pública de conformidad a lo establecido en el artículo 19°.

§ 2.3° Resolución

Artículo 28°.- Resolución de término y requisitos

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el Intendente respectivo dictará una resolución promulgando el plan, que contendrá sus lineamientos y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 21°, y que será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios que el artículo 10° contempla.

Artículo 29°.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica se entenderá por modificación sustancial de un plan regional de desarrollo urbano cuando se produzcan cambios a los roles fijados a los centros urbanos y/o a las metas de crecimiento establecidas.

Párrafo 3º Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos

§ 1º Etapa de Diseño

Artículo 30°.- Inicio del Procedimiento

Al inicio de la elaboración de un plan regulador intercomunal o metropolitano, o de su modificación sustancial, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva dejará constancia por escrito de los mismos aspectos dispuestos en el artículo 23°, los cuales, una vez definidos, serán comunicados a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de un grupo de municipalidades afectas a relaciones intercomunales para que diseñen directamente un plan de este tipo, conforme al artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las que deberán cumplir con el mismo requisito.

Artículo 31º.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la comunicación a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo se coordinará y dejará constancia de la participación de los órganos de la Administración del Estado en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 24º. Adicionalmente, se deberá consultar a las Municipalidades a que se refiere la normativa vigente de acuerdo a los plazos establecidos para ello.

§ 2° Aprobación

Artículo 32º.- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

§ 2.1° Informe Ambiental

Artículo 33º.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o las Municipalidades respectivas en su caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17º.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 18º.

§ 2.2° Participación del Público Interesado

Artículo 34°.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o las Municipalidades respectivas deberán proceder a efectuar una consulta pública de conformidad a lo establecido en el artículo 19°.

§ 2.3° Resolución

Artículo 35°.- Resolución de término y requisitos

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el Intendente respectivo dictará una resolución promulgando el plan, que contendrá la ordenanza y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 21°, y que será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios establecidos en el artículo 10°.

Artículo 36º.- Modificación Sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en un porcentaje igual o superior a 15% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna.

Asimismo, será modificación sustancial cuando el área de extensión urbana que se incorpore al plan sea de una superficie, igual o superior, al 5% del territorio inserto al interior del límite urbano; o cuando el área de extensión urbana por comuna, sea igual o superior al 15% del territorio urbano de ésta.

Párrafo 4º Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales § 1º Etapa de Diseño

Artículo 37º.- Inicio del Procedimiento

Al inicio de la elaboración de un plan regulador comunal o plan seccional, o de su modificación sustancial, la Municipalidad respectiva dejará constancia por escrito de los mismos aspectos dispuestos en el artículo 23º, los cuales, una vez definidos, serán comunicados a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente.

En los mismos términos, en el caso de requerirse la aprobación de un plan seccional en conformidad al artículo 72 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se estará a si la modificación tiene el carácter o no de sustancial a fin de determinar si debe someterse a evaluación ambiental estratégica.

Artículo 38º.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la comunicación a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, la Municipalidad respectiva se coordinará y dejará constancia de la participación de los órganos de la Administración del Estado de carácter regional o local, según corresponda, en los mismos términos establecidos en el artículo 24°.

§ 2° Aprobación

Artículo 39°.- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Municipalidad respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

§ 2.1° Informe Ambiental

Artículo 40°.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Municipalidad respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17°.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 18°.

§ 2.2° Participación del Público Interesado

Artículo 41º.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, la consulta al público interesado del plan y del informe ambiental se realizará en conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

§ 2.3° Resolución

Artículo 42°.- Resolución o Decreto de término y requisitos

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el Intendente o el Alcalde correspondiente dictará la respectiva resolución o decreto promulgando el plan, que contendrá la ordenanza local y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 21°, y que será publicado en el Diario Oficial y difundido por alguno de los medios establecidos en el artículo 10°.

Artículo 43°.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica se entenderá por modificación sustancial cuando un plan regulador comunal o seccional amplíe el área urbana, salvo que se inscriba dentro de las áreas de extensión urbana que haya establecido un plan regulador intercomunal o metropolitano, en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial.

Asimismo, se entenderá por modificación sustancial cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: se incremente la densidad y/o el coeficiente de constructibilidad por sobre un 30% de lo existente; se incorporen o modifiquen zonas destinadas a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se incorpore el uso residencial a cualquiera de las zonas previamente mencionadas; se trasladen las áreas verdes de la comuna o se disminuyan estas últimas por sobre el 5% de la superficie vigente en el plan destinada al uso de suelo área verde, o por sobre el 5% de la superficie de área verde vigente en el plan cuando éstas tengan la calidad de bienes nacionales de uso público.

En todo caso, siempre se considerará modificación sustancial de un plan regulador, cuando se reduzca la superficie de áreas verdes, en su calidad de bien nacional de uso público, en más de 10.000 m² de manera continua.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA ZONIFICACIÓN DEL BORDE COSTERO

§ 1° Etapa de Diseño

Artículo 44°.- Órgano competente y diseño de la zonificación

Al Gobierno Regional respectivo corresponderá la elaboración de propuestas de zonificación del uso del borde costero, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Republica o la normativa que lo reemplace.

El procedimiento de propuesta de zonificación, o sus modificaciones sustanciales, se someterán siempre a la evaluación ambiental estratégica, debiendo comunicarse el inicio de ésta mediante oficio emitido por el Gobierno Regional respectivo a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda. Dicho oficio deberá referirse a las materias dispuestas en el artículo 23º del presente reglamento.

Artículo 45°.- Coordinación con otros órganos de la Administración del Estado

Remitidos los antecedentes a que se refiere el artículo precedente, el Gobierno Regional respectivo se coordinará con otros órganos de la Administración del Estado de carácter regional y dejará constancia de la participación de éstos en los mismos términos establecidos en los artículos 14º y 15º. En el caso de la consulta a los Ministerios que integran el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, al diseñarse la propuesta de zonificación serán consultados los secretarios regionales ministeriales que corresponda.

Artículo 46º.- Contenido del diseño

Para el diseño de la propuesta de zonificación del uso del borde costero, el Gobierno Regional respectivo elaborará un diagnóstico en base a las variables económicas, sociales y ambientales del borde costero regional, estableciendo el área a zonificar, la que deberá ser complementada por medio de una cartografía temática a escala adecuada.

Asimismo, se deberán elaborar los mapas de intereses sectoriales, una matriz de compatibilidad, el mapa semáforo correspondiente, una propuesta preliminar de zonificación del sector público y otra del sector público-privado, y finalmente una memoria explicativa que detalle los usos preferentes, áreas de reserva para el Estado y sus criterios de compatibilidad territorial.

Sin perjuicio de la colaboración de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva para cada una de las etapas del diseño de la propuesta de zonificación del uso del borde costero, el Gobierno Regional correspondiente contará

también con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero.

§ 2° Aprobación

Artículo 47º.- Contenido de la zonificación

La memoria explicativa de la propuesta de zonificación del borde costero deberá cumplir con los requisitos que dispone el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de la República, o la norma que lo modifique o reemplace. Asimismo, la memoria incorporará los aspectos técnicos que la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero respectiva indique.

El Gobierno Regional respectivo, elaborará un informe ambiental que será remitido al Ministerio de Medio Ambiente para sus observaciones. Dicho informe será incorporado a la memoria explicativa de la propuesta de zonificación correspondiente.

§ 2.1 Informe Ambiental

Artículo 48°.- Contenido y observaciones

El informe ambiental elaborado por el Gobierno Regional respectivo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17°.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos dispuestos en el artículo 18º.

§ 2.2. Participación del Público Interesado

Artículo 49º.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, y una vez definida la memoria explicativa y la cartografía asociada, la consulta pública de la propuesta de zonificación del uso del borde costero y del informe ambiental la realizará el Gobierno Regional respectivo de acuerdo al artículo 19º del reglamento.

§ 2.3 Resolución

Artículo 50°.- Resolución de término y requisitos

Recibidas las observaciones al informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente y del público interesado, el Gobierno Regional respectivo someterá la propuesta de zonificación a la aprobación de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Efectuado lo anterior, la propuesta de zonificación del borde costero será remitida a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero.

Una vez aprobada la propuesta de zonificación del borde costero por parte de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, el proceso de evaluación ambiental

estratégica terminará con una resolución exenta dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la cual deberá contener lo señalado en el inciso segundo del artículo 21º.

Artículo 51°.- La resolución a que se refiere el artículo precedente se adjuntará a la propuesta aprobada de zonificación de borde costero para que, de acuerdo a la normativa vigente, se inicie el trámite respectivo que da curso a la dictación del Decreto Supremo que aprueba la zonificación. Éste será posteriormente publicado en el Diario Oficial y difundido por alguno de los medios que el artículo 10° contempla.

Artículo 52°.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de la zonificación del uso del borde costero la alteración a los usos preferentes, los criterios de compatibilidad que la zonificación haya establecido y/o la alteración de los límites de extensión a un territorio ya zonificado.

TÍTULO FINAL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS Y LOS PLANES REGIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 53º.- La evaluación ambiental estratégica de la política o plan de manejo integrado de cuencas será ejecutada por la autoridad competente y se someterá a las normas establecidas en el Títulos I y a los artículos 12º y siguientes del Título II de este reglamento.

Artículo 54°.- La evaluación ambiental estratégica del plan regional de ordenamiento territorial será ejecutada por la autoridad competente y se someterá a las normas establecidas en el Títulos I y a los artículos 12° y siguientes del Título II de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- El presente reglamento no se aplicará a los instrumentos establecidos en el artículo 7º bis de la Ley 19.300, cuyo procedimiento de evaluación ambiental estratégica se haya iniciado con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial, salvo que el organismo que dictará dicho instrumento decida voluntariamente acogerse a las normas del presente reglamento.